C.A. de Copiapó.

Copiapó, seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Con fecha dos de mayo del año en curso, compareció don Ángel Andrés Guerrero Bustamante, Defensor Penal Público, en favor de don Hugo Paolo Pastén Espinoza, imputado en causa RIT 139-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, interponiendo recurso amparo en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 27 de abril de 2022 por la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Mauricio Pizarro Díaz, Eugenio Bastías Sepúlveda y Marcelo Martínez Venegas, que dispuso que el imputado, sujeto a prisión preventiva en esta causa, no sea trasladado a la audiencia de juicio oral que se celebrará el día 23 de mayo de 2022.

Al respecto, señala con fecha 12 de julio su representado fue formalizado por los delitos de secuestro calificado, homicidio calificado, incendio, robo de vehículo y secuestro, decretándose la prisión preventiva del imputado, medida que se encuentra vigente en la actualidad.

Agrega que el día 13 de julio de 2019 por razones de seguridad del imputado y connotación pública de la investigación, se autoriza por el Juez de Garantía de Copiapó que fuera trasladado hasta el Complejo Penitenciario de La Serena.

Señala que con fecha 8 de septiembre de 2021 se dicta en contra del imputado auto de apertura, disponiéndose posteriormente por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó que el juicio oral se realizara el día 23 de mayo próximo.

Sostiene que a fin de coordinar la realización del juicio, se lleva a cabo audiencia de factibilidad técnica el 1 de abril pasado, en la que se dispuso por el Tribunal de Juicio Oral de lo Penal, teniendo en cuenta todas las dificultades que genera que el imputado haya estado durante toda la causa en otra ciudad, que fuera trasladado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, al menos un mes antes de la fecha de realización del juicio, oficiándose al Complejo Penitenciario de La Serena para que se efectuase el traslado.

Precisa que con fecha 25 de abril de 2022, ya en incumplimiento de lo ordenado, se solicita por Gendarmería reconsiderar la participación del



imputado por videoconferencia y que no sea trasladado a Copiapó por la connotación pública que el juicio suscita, la clasificación que ostenta el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, de seguridad y operatividad mediana; y, por la seguridad del imputado y terceros.

Ahora bien, sostiene que sobre la base de la petición de Gendarmería y sin contar con ningún nuevo antecedente para dejar sin efecto lo resuelto con fecha 1 de abril de 2022 se ordena que el imputado no sea trasladado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó y que sólo sea conectado por video conferencia, disponiéndose que Gendarmería arbitrara las medidas técnicas para el desarrollo de la audiencia y otorgando a la defensa facilidades para la visita del imputado.

Al respecto, indica que el artículo 21 de nuestra Constitución Política dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Añade que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Refiere que la misma norma transcrita es replicada en el artículo 5 del Código Procesal Penal agregando que las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

A manifiesta que deben considerarse los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en este sentido señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 7 el Derecho a la Libertad Personal.

Así, sostiene que la resolución impugnada afecta la libertad individual y seguridad personal del amparado, puesto que la hace más gravosa afectando otros derechos del imputado que son vitales en esta etapa del proceso como son la presunción de inocencia, las garantías ínsitas en el debido proceso y debido proceso



Luego, por aplicación del principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 4 del Código Procesal Penal; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el juez no debe tratar al acusado como culpable de los hechos imputados considerando lo señalado por Gendarmería cuando dice que el imputado es peligroso porque se encuentra acusado por delitos de connotación pública. Cita la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.

Continuadamente, indica, en cuanto al derecho al debido proceso y el derecho a defensa, establecido en los artículos 8.2 letras d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 14.3 letra d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, que no basta con que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, oficie a Gendarmería para que se facilite el acceso del defensor al CCP de La Serena si este penal se encuentra a no menos de 400 kilómetros de nuestra ciudad, lo que a lo mejor pudo ser tolerable durante la investigación, pero hoy en etapa de juicio resulta carente de toda razonabilidad.

Luego, refiere que si bien la ley N° 21.394 permite la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota, y el inciso segundo del artículo 107 bis —del Código Orgánico de Tribunales incorporado por aquel texto legal- prevé que ello no procederá respecto de las audiencias de juicio, sin perjuicio de lo cual se puede autorizar cuando el imputado se encuentre privado de libertad y deba comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permanece, debiendo el tribunal adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal.

Enseguida, plantea que la excepcionalidad de dicha norma dice relación con la pandemia de Covid 19 y prevención de su contagio pero no con las razones esgrimidas por Gendarmería para no efectuar el traslado.

Releva que en el caso concreto es el propio imputado que requiere acceso al tribunal donde pueda contar con la comunicación directa con el defensor la que no ha sido fluida por la distancia que existe entre el CCP de La Serena y Copiapó, la conexión por video conferencia siempre ha sido de mala calidad considerando que el CCP de La Serena se encuentra ubicado



en la localidad rural de Huachalalume y nunca la conexión ha contado con la privacidad requerida para garantizar una adecuada entrevista.

De este modo, señala que la resolución impugnada constituye un acto arbitrario e ilegal, que vulnera la libertad personal del imputado haciéndola más gravosa, por lo que solicita que se acoja el recurso de amparo, dejando sin efecto la resolución dictada con fecha 27 de abril de 2022, ordenando en su lugar que el imputado sea trasladado para la audiencia de juicio de inmediato, sin perjuicio de cualquier otra providencia que esta Corte disponga para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal de su representado.

2°) Con fecha 5 de mayo pasado, los señores Marcelo Martínez Venegas, Eugenio Bastías Sepúlveda y Mauricio Pizarro Díaz, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, evacuaron el informe que les fuera requerido, expresando, en primer término, que la audiencia de fecha 27 de abril pasado se celebró con la presencia de todos los intervinientes que indica.

Enseguida, sostienen que para adoptar la decisión contra la que se recurre, consideraron el traslado del imputado por 45 días, contados de lunes a viernes, por lo que durante los días sábado y domingo el acusado permanecería en el penal de Copiapó, lo que generaría los siguientes riesgos e inconvenientes.

Así, respecto de la integridad física y psíquica del imputado, en la audiencia se dio cuenta de intentos de agresiones en el penal de Copiapó; y, si bien Gendarmería debe custodiar a los internos, el de esta ciudad no es un penal que se encuentra catalogado de acuerdo con su peligrosidad, a diferencia del Complejo Penitenciario de Huachalalume, recinto más próximo que cumple con la norma técnica para su resguardo.

Agrega que, tal como lo expuso la fiscalía en esta audiencia, durante la audiencia de formalización hubo manifestaciones con actos de vandalismo; determinadas personas se subieron al carro de gendarmería, una de ellas cayó y se lanzaron piedras, lo que fue un hecho público y notorio, conocido por todos los intervinientes.

Manifiesta que no solo la integridad física del imputado estará en riesgo, sino también que la de los usuarios y funcionarios Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó y del Juzgado de Garantía de esta ciudad.



Asimismo, señalan, que producto de los posibles disturbios y manifestaciones violentas que se produzcan, podría imposibilitarse el acceso y comparecencia de los usuarios de ambos tribunales lo que afectará su funcionamiento.

Sostienen que estas aprensiones se fundan en los hechos que acaecieron en la época en que fue detenido el acusado y llevado a las primeras audiencias en sede de garantía.

Relevan los posibles daños materiales que pueden sufrir los intervinientes, señalando que el tribunal, los carros de Gendarmería y el automóvil de un fiscal fueron apedreados, afectándose además la circulación en el sector del tribunal, por su ubicación en el centro de la ciudad.

A continuación, señalan que no obstante el tiempo transcurrido y la flexibilización de las medidas respectivas, el país aún se encuentra bajo alerta emergencia, al menos hasta el 30 de septiembre del presente año, lo que permite funcionar de manera telemática, tal como lo han hecho todos los tribunales, incluida las Cortes de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema, independiente de la materia de que se conozca y de su complejidad.

En este sentido no advierten un impedimento para que el juicio de que se trata se realice de esa forma, ya que, además, según la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema no se afecta el principio de la inmediación, el debido proceso, ni el derecho a defensa justa,

Ahora bien, y en otro orden de consideraciones, exponen que estando presente en la audiencia indicada el colaborador Gendarmería Chile, se le ordenó adoptar las medidas para que el imputado contara con las condiciones técnicas necesarias para su conexión a la audiencia, específicamente con un punto de red único, exclusivo y excluyente, de manera que si don Ángel Guerrero quiere comunicarse con su defendido, será inmediatamente ingresado a una sala virtual privada.

Además, señalan que el defensor Ángel Guerrero Bustamante no expresó que no pudiera desplazarse hasta donde se encuentra su representado, sino que el problema era que no se lo dejaba ingresar al penal de la manera en que él quería, con su carpeta, computador y demás implementos, por lo que en la referida audiencia se ordenó a Gendarmería que se adoptaran todo lo necesario para que el aludido defensor no fuera impedido de ingresar al citado establecimiento penitenciario con sus



elementos de trabajo, en el evento de que se entrevistara con su representado en los días previos al juicio.

Manifiestan que, además, en la audiencia se ponderó lo señalado por la querellante Defensoría de la Niñez, según la cual de celebrarse el juicio de manera presencial, en el evento que no se pudiera controlar la situación, y si producto de ello se interrumpiera más de dos veces, tendría que declararse su nulidad.

Finalmente, señalan que el fiscal Christian González Carriel, en la audiencia indicada expresó sentir que su integridad física estaba en riesgo por lo que evaluaría comparecer en forma presencial o remota.

Debido a todo lo expuesto, solicitan se tenga por evacuado el informe solicitado.

Finalmente, acompañan los siguientes documentos: 1) Certificación del Jefe de Unidad de Causas del Tribunal Oral de Copiapó, el cual da cuenta de todos los juicios en que tanto la Defensoría Penal Pública como la licitada ha participado de manera telemática en audiencias; y, 2) Certificación de la transcripción de las alegaciones del fiscal señor González Carriel.

3°) Con fecha 5 de mayo pasado, doña Ingrid Villarroel Castro, abogada de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, evacúa el informe que fuera solicitado a dicha institución.

Señala que cuando se celebró la audiencia de formalización de la investigación el 12 de julio de 2019, el imputado estaba recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, ocurriendo una serie de incidentes fuera del edificio de tribunales producto de las protestas realizadas por familiares y conocidos de las víctimas de los delitos atribuidos al señor Pastén Espinoza.

Sostiene que dichas protestas superaron las medidas de seguridad de los tribunales con competencia penal de Copiapó, poniendo en riesgo a sus funcionarios, a personal de Carabineros y de Gendarmería, a los intervinientes en el proceso y al propio amparado.

Expresa que, debido a lo anterior, con fecha 21 de abril de 2022 Gendarmería de Chile solicitó al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó que reconsiderara lo ordenado respecto a trasladar al imputado



desde el Complejo Penitenciario de La Serena al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

Agrega que el primero de ellos es un establecimiento penitenciario calificado de alta seguridad y operatividad mediana donde la amparado se ha mantenido en buenas condiciones desde el 13 de julio del año 2019, en circunstancias que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó es un establecimiento que alberga a internos de bajo y mediano compromiso delictual.

Además, señala que la Subdirección Operativa de Gendarmería está informada de la situación del amparado por lo que ha instruido a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Copiapó, que los abogados defensores puedan desarrollar adecuadamente su trabajo y que ello no se vea impedido debido a horarios en las entrevistas que realicen a su representado.

De este modo afirma que no hubo arbitrariedad o conculcación de derecho alguno por parte de Gendarmería toda vez que el ordenamiento jurídico faculta al servicio para la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales dentro de los cuales se encuentran velar por la vida integridad y salud de los internos de acuerdo con el artículo 6, inciso tercero, del Decreto Ley N° 2.859.

Finalmente solicita que se tenga por evacuado el informe solicitado y que se rechace el recurso de amparo confirmándose que Gendarmería actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a la Constitución Política de la República y a las leyes vigentes.

Acompaña su informe los siguientes documentos: 1) Oficio ordinario 2649 de 21/04/2022 mediante el cual se solicita reconsiderar lo ordenado respecto del traslado a audiencia del interno Hugo Paolo Pastén Espinoza; y, 2) Oficio R 137 del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, de fecha 28/04/2022, donde remite antecedentes y fija audiencia mediante modalidad de videollamada CP La Serena/TOP Copiapó.

4°) Que, cabe recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir



por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

De igual forma el inciso tercero de dicho precepto señala que: "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado."

5°) Que, en la especie consta que con fecha 12 de julio de 2019 el imputado fue formalizado por los delitos de homicidio calificado, incendio, robo de vehículo motorizado; secuestro con homicidio; secuestro; y, sustracción de menor, con homicidio, decretándose su prisión preventiva, la que desde el día 13 de dicho mes y año, cumple en el Complejo Penitenciario de La Serena, por razones de seguridad, atendidos los disturbios acaecidos en esta última data en las inmediaciones del Juzgado de Garantía de Copiapó.

Enseguida, figura que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó agendó el juicio para el día 23 de mayo próximo, celebrándose audiencia de factibilidad día 1 de abril de 2022, en la que se dispuso el traslado del imputado a la audiencia de juicio indicada.

Por su parte aparece que con fecha 25 de abril de 2022, se solicita por Gendarmería reconsiderar la comparecencia del imputado, en cuanto que lo hiciera por videoconferencia, sin que sea trasladado a Copiapó. Lo anterior, por la connotación pública que el juicio suscita, la clasificación que ostenta el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad; y, por la seguridad del imputado y de terceros.

Finalmente, consta que sobre la base de la petición de Gendarmería con fecha 27 de abril pasado se celebra audiencia con la presencia de los intervinientes, en la que se dispone que el imputado no sea trasladado a la audiencia de juicio, a la que comparecerá por videoconferencia, disponiéndose que Gendarmería arbitrara los medios y facilidades necesarios para ello.



6°) Que, el año 2019 estando el imputado en dependencias del Juzgado de Garantía de Copiapó, se produjeron incidentes que afectaron la integridad física de personas; y, la propiedad pública y privada, precisamente, por la presencia de aquel, sin que en la actualidad exista algún motivo que permita razonar que aquello no volverá a ocurrir durante el desarrollo del juicio.

Además, según lo expresó el propio fiscal compareciente a la audiencia, él tendría antecedentes de ciertas circunstancias que de ocurrir, podrían afectar su propia integridad física, tal como lo relevan los jueces recurridos.

- **7°)** Que, la seguridad del propio imputado, funcionarios judiciales, intervinientes, y personal de Gendarmería y Carabineros, por los disturbios que se podrían producir por la presencia de aquel en dependencias del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, también, son suficientes para adoptar una medida como la impugnada desde que el tribunal también debe velar por aquellos aspectos en el ejercicio de sus funciones.
- 8°) Que, además, se ha de considerar que el imputado durante los días y horas de receso del juicio oral, que está agendado para celebrarse en 45 días, deberá estar ingresado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, el que registra una clasificación de mediana nivel 2 (de seguridad y operatividad mediana), según informa la Dirección Regional de Gendarmería, Región de Atacama, no siendo idóneo por tanto para garantizar su integridad física, la de sus pares y del personal de aquella institución, aspectos también considerados en la resolución contra la que se ejerce la presente acción de amparo.
- **9°)** Que, precisado lo anterior, cabe señalar que las aprensiones planteadas respecto de la debida comparecencia del imputado y la comunicación de este con la defensa son aspectos suficientemente resueltos en la audiencia de fecha 27 de abril pasado, la que se celebró con la presencia de todos los intervinientes.

En efecto, se dispuso que Gendarmería de Chile, debidamente representada en aquella oportunidad, adoptara las medidas necesarias para ello; en concreto mediante la orden de que existiera un punto de red exclusivo, excluyente y único para el juicio, sin que puedan existir interrupciones, ni ruidos de ningún tipo en el ambiente, que entorpezcan la



conexión del imputado en la audiencia y la comunicación por esa vía con su abogado defensor.

Además, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se ordenó que el imputado estuviera conectado con a lo menos 10 minutos de anticipación durante todos los días en que se celebre la audiencia.

Por su parte, se dispuso que Gendarmería facilitara al abogado defensor el adecuado desarrollo de su trabajo, el que no podía verse impedido por razón de horario, sobre todo si debía viajar a la ciudad de La Serena para entrevistarse con su representado.

Asimismo, se dispuso que se debía permitir el ingreso de sus elementos de trabajo -computador, libros, teléfono, carpeta investigativa y cualquier otro documento sobre los cuales haya estructurado su defensa técnica-.

De este modo, las acciones señaladas dan cuenta de que los derechos supuestamente afectados del amparado y que agravarían la privación de libertad del mismo, fueron debidamente protegidos por el tribunal, sin que se aprecie, en la actualidad, que dicha tutela no se mantenga o no se extienda durante los del juicio oral indicado.

10°) Que, a mayor abundamiento, no es posible obviar que la acción de amparo no es ejercicio abstracto, sino concreto, sin que ni en su escrito de postulación, ni en los alegatos ante esta Corte, la parte que recurre de amparo, haya podido señalar siquiera, mucho menos acreditar, la amenaza o vulneración de la libertad o seguridad individual del acusado, por la mera circunstancia de no ser trasladado a la audiencia de juicio oral, que impliquen afectación a su libertad personal, cuestiones por las cuales en definitiva no resulta posible estimar que exista en este caso alguna privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, de carácter arbitraria o ilegal, conforme lo exige al artículo 21 de la Constitución Política de la República, razón por la cual la presente acción de amparo deberá ser desestimada, como se expresará.

11°) Que lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de las recurridas, Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Copiapó y Gendarmería de Chile, dentro del ámbito de sus atribuciones, de velar por la comunicación entre el



imputado y la defensa; y porque dicha comunicación sea oportuna, continua y con la debida anticipación al juicio.

Además, deberá considerarse, en caso de que lo anterior no se cumpla, la posibilidad de que, a petición de la defensa, el imputado sea trasladado a un tribunal con competencia penal de la ciudad de La Serena con la finalidad de que comparezca al juicio o se comunique con su defensa.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se **RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por Ángel Andrés Guerrero Bustamante, Defensor Penal Público, en favor de don Hugo Paolo Pastén Espinoza, imputado en causa RIT 139-2021, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Copiapó, en contra del los jueces de dicho tribunal, señores Mauricio Pizarro Díaz, Eugenio Bastías Sepúlveda y Marcelo Martínez Venegas; y, de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y archívese en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial señor Carlos Meneses Coloma. N° Amparo-54-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M., Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. y Abogado Integrante James Cristian Richards G. Copiapo, seis de mayo de dos mil veintidós.

En Copiapo, a seis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl